

que el derecho enfrenta en el marco de la sociedad global existente en nuestro siglo. El contenido de esta obra, según reconocen sus coordinadores, ha respondido gratamente a los objetivos planteados en la mesa de trabajo del Congreso en las que las ponencias aquí reunidas fueron presentadas. El atinado resumen que acompaña a cada colaboración, facilita al lector la manera de comprender cada artículo y encontrar la estrecha vinculación que existen entre todos los trabajos aquí reunidos. Esta obra es una muestra precisa del valor que tienen para el diálogo y el intercambio académico, la realización de Congresos temáticos que aborden las cuestiones actuales y debatibles del derecho, para luego divulgar las conclusiones ahí obtenidas, porque sólo mediante el intenso diálogo y las ideas bien fundamentadas, es como se pueden enfrentar desde la teoría los retos que la sociedad global ofrece en la actualidad al derecho.

Héctor López-Bello

Deryck BEYLEVELD, Roger BROWNSWORD, *Consent in the Law*, Hart, Oxford, 2007, 388 pp.

*Consentimiento en la ley*, analiza el papel decisivo que en la tradición liberal desempeñó la noción de *acuerdo recíproco*, ya sea respecto de la regulación de algunas instituciones sociales o de algunas transacciones económicas, como sucede con el contrato matrimonial, con el denominado contrato social o con los simples negocios o intercambios comerciales. A este respecto Deryck Beyeveld y Roger Brownsword, llevan a cabo una reconstrucción del papel desempeñado por la noción de *consentimiento* en la teoría jurídica del derecho de la tradición liberal. Sin embargo simultáneamente también se hacen notar las profundas *transformaciones históricas* ocurridas en el modo de concebir dichos consentimientos, ya estén basados en una simple decisión de las partes o en un previo acuerdo o consenso compartido, haciendo resaltar a su vez el papel tan distinto otorgado al *reconocimiento recíproco* en este tipo de procesos; hasta el punto de terminar admitiendo que un contrato podría quedar invalidado si se demuestra un vicio de forma o de fondo, al modo como en general hoy día comúnmente la práctica jurídica admite. Precisamente la monografía recurre a la praxis judicial a fin de analizar como ha evolucionado la interpretación liberal del derecho a la hora de fijar los requisitos o condiciones que deben reunir el acuerdo o consenso verdaderamente *racional* donde se fundamentan tales consentimientos. Es decir, un tipo de consentimiento que no sólo sea capaz de justificar la *operatividad* del respectivo acuerdo, sino que también garantice su *legitimidad*, con la posibilidad incluida de declararlos *nulos de pleno derecho* en el caso de que no se cumplan aquellas condiciones de igualdad, u otros requisitos racionales previamente establecidos por la práctica jurídica al respecto.

En este sentido Alan Gewirth, en su obra *Razón y moralidad (Reason and Morality)*, Chicago University, 1978), recurrió al *principio de consistencia genérica* –PGC–, según el cual, todos los agentes racionales deben respetar las condiciones genéricas para este tipo de contratos fijadas por la práctica jurídica respecto de los demás. De todos modos ahora también se recurre a la jurisprudencia de tipo *contractual*, ya sea respecto del matrimonio, los intercambios comerciales o la propia vida política, para comprobar las transformaciones ocurridas en la fijación de las condiciones exigidas en la práctica para que un contrato pueda considerarse *válido* o simplemente *legítimo*. En este sentido ahora se concibe el anterior *principio de consistencia genérica* –PGC– como el primer principio regulador necesario y a la vez suficiente de todas las relaciones jurídicas. Hasta el punto de proponerse como un *fundamento racional* legítimo respecto del tipo de requisitos que debe reunir un *consentimiento* para poderse justificar en nombre de un determinado consenso, acuerdo o contrato. Al menos ahora así sucede con el carácter *informado* que debe tener todo consentimiento respecto de su posterior alcance y de sus propios *límites*, siendo un principio necesario y a la vez suficiente para justificar la respectiva forma de autenticación, de reformulación o de retractación, en el caso de que sea posible.

En cualquier caso el *principio de consistencia genérica* –PGC– permite mediar entre los tres modos posibles de justificar las condiciones o requisitos que deben cumplir este tipo de consentimientos, a saber: a) los planteamiento *utilitaristas* de Jeremy Bentham o posteriormente Herbert L. A. Hart, que sólo admitieron aquellos requisitos o condiciones legales que pueden ser objeto de un control efectivo por parte de la sociedad, a fin de garantizar de que un determinado consentimiento sea *viable*; b) Los planteamientos *legalistas* donde la propia ley determina la capacidad de autodeterminación de las partes, siempre que los particulares mantengan una efectiva voluntad de hacer cumplir este tipo de acuerdos, siendo respetuosos con la *legalidad* establecida; c) Los planteamientos *deontológicos* o *normativistas* que priorizan el respeto debido en este caso a la dignidad de la persona, de modo que los acuerdos alcanzados podrían quedar invalidados en el caso de pudieran llegar a menoscabar esta dignidad con el *consentimiento* de las partes. Evidentemente estos tres modos de entender el consentimiento pueden dar lugar a numerosos conflictos en el modo de concebir la respectiva legitimación, pero Alan Gewirth postuló su posible armonización mediante el anterior *principio de consistencia genérica*. Para justificar estas conclusiones la monografía se divide en cuatro partes:

1) *El planteamiento de Gerwith acerca de la necesidad del principio de consistencia genérica* como un principio dialéctico procedimental, que resulta necesario para la regulación del ámbito de la moral, o simplemente suficiente para la regulación contingente de los derechos humanos o de la propia neutralidad racional. Se justifican así las relaciones procedimentales asimétricas que ahora se establecen entre el derecho y la respectiva obligación, entre el privilegio y la carencia de derechos, entre el poder y la responsabilidad, entre la inmunidad y la incapacidad, ya se originen mediante cambios internos de tipo relacional, o mediante la forma-

lización de una relación legal, o de un mero consentimiento, como ya hizo notar W. N. Hohfeld en 1923.

2) *El consentimiento en la ley, I: Problemas de adecuación*, establece a su vez cuatro requisitos que debe cumplir esta figura jurídica: que se ejerza por parte de la persona adecuada, sin coacción y de forma informada, reconociendo su autoría y con la autorización o permiso legal correspondiente. De ahí que ahora se excluyan de esta posibilidad los sujetos meramente ideales, las personas protegidas, los beneficiarios de una precaución o los incapaces. De igual modo que también se exige una elección no forzada, un efectivo conocimiento y comprensión o advertencia de lo que se hace; una ausencia de compulsión, o excesiva dependencia o una revelación a medias (mentira piadosa); finalmente, la autenticación personal, ya sea respecto de la intervención, de la revisión o de la retractación de un consentimiento.

3) *El consentimiento en la ley II: Cuestiones de necesidad y de suficiencia*, que pretende contrarrestar dos falacias acerca del consentimiento, ya sea por tratar de evitar un mal privado mediante equívocos, o por considerar superflua la justificación de la capacitación privada para ejercer un consentimiento de este tipo. En este contexto se analiza también el *mal público* que se puede derivar de un consentimiento insuficientemente informado; por ejemplo, en la regulación del suicidio asistido y de la eutanasia, o en la regulación del acceso a las tecnologías reproductivas, sin que sea de recibo aceptar como excusa una justificación previamente no consentida.

4) *El consentimiento como fundamento de la autoridad y de la obligación (política) legal*, no sólo en el ámbito de las decisiones privadas, sino también en el ámbito público de la regulación general del bien común compartido. En efecto, sin consentimiento a las leyes la autoridad se pierde, ya sea en el ámbito externo o interno; por otro lado, sin un previo consentimiento las leyes también se quedan sin su procedimiento natural de justificación. De ahí que se enfatice las cuatro condiciones que debe cumplir todo consentimiento legalmente adecuado: la autorización, la elección no forzada, la elección informada, la interpretación correcta y el asesoramiento, a fin de evitar la aparición de una nueva falacia de la necesidad o de la suficiencia. Sólo si se cumplen estos requisitos no sólo se dispondrá de una alta legitimación para aplicar las leyes, sino que verá incrementada su legitimidad, pudiendo incluso afirmar que la autoridad de la ley se refuerza mediante el “gobierno por consentimiento”.

Para concluir una reflexión crítica. Sin duda el *principio de consistencia genérica* –PGC– de Alan Gewirth es uno de los principios *procedimentales* sobre el que se fundamenta el derecho, pero es dudoso que sea el único y el más fundamental. De hecho su mediación se hace inevitable al pretender articular el principio utilitarista de máximo beneficio compartido, el principio jurídico de subordinación al principio legal de autoridad y el principio deontológico del respeto debido a la propia dignidad moral, aunque es evidente que no hay una sola forma de armonizar dichos principios. Mucho menos si se pretende extrapolar este principio como única máxima del buen gobierno que, por ese simple hecho, debería ver incre-

mentado automáticamente el ejercicio de la autoridad y su legitimidad. De hecho John Rawls propuso con similares pretensiones el principio de *equidad creciente* (Fairness), o Honneth el principio de *lucha por el reconocimiento*, o Jürgen Habermas en la anticipación de un *consenso racional*, o Rainer Forst el *derecho a la justificación*. Sin embargo en todos estos casos acabó ocurriendo algo similar a lo que anteriormente le sucedió a John Rawls: la necesidad de remitirse a una *Ley de los pueblos o ley natural*, que permita fijar el uso correcto o incorrecto de tales consentimientos, sin quedarse en un simple aspecto procedimental o formal, sino mirando también a su contenido y a los derechos materiales que en cada caso deben ser protegidos.

Carlos Ortiz de Landázuri

Juan Manuel BURGOS (ed.), *La filosofía personalista de Karol Wojtyła*, Palabra, Madrid, 2007, 363 pp.

La Editorial Palabra nos presenta en el número 31 de su “Serie Pensamiento” un volumen dedicado íntegramente a Karol Wojtyła en su faceta de filósofo. Bajo el título “La filosofía personalista de Karol Wojtyła”, el libro tiene su origen en el Congreso Internacional organizado por la Asociación Española de Personalismo, y en él se pretende realizar una exploración sistemática del legado filosófico de quien fuera el Papa Juan Pablo II.

La primera parte (“Contextos”, pp. 13 a 54) recoge los contextos que conformaron su pensamiento y su identidad personal. La segunda (“Amor y Responsabilidad”, pp. 58 a 114) se refiere íntegramente a su primera gran obra: *Amor y Responsabilidad*. La tercera (“Persona y Acción”, pp. 117 a 192) se adentra en el análisis de la que muchos consideran su obra maestra filosófica: *Persona y Acción*. La cuarta (“Sujeto y Comunidad: la estructura de la relación interpersonal”, pp. 195 a 250) aborda las relaciones entre los sujetos individuales y las comunidades a las que pertenecen, y es una interesante muestra de la llamada “antropología relacional”. La quinta parte (“La Communio Personarum”, pp. 253 a 328) analiza el concepto de comunidad aplicado a diversas situaciones vitales, tales como la familia o la empresa. La sexta y última parte (“Karol Wojtyła en Diálogo”, pp. 331 a 355) contiene dos interesantes estudios comparativos entre los personalismos de Karol Wojtyła con los de J. H. Newman y Marcel, respectivamente.

El libro acomete una tarea ciertamente inmensa, y es que cualquier estudio referido a Karol Wojtyła se topa necesariamente con la dificultad de intentar abarcar alguno de los rasgos (intelectuales o personales) de tan señera figura, una de las más importantes (sino la más importante) del siglo XX. Su labor filosófica, a la que dedicó más de 30 años se vio truncada (si cabe decirlo así) con su elección